

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Atlántida, 13 de octubre de 2017.

### VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de primera instancia, estos antecedentes seguidos respecto a M.M.G.T., I.U.E. Nº 527-951/2017, en este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Atlántida de 1er. Turno, con intervención del Ministerio Público y la Defensa.

### RESULTANDO:

l) De autos surge semiplenamente probado que:

a.- Aproximadamente más de un mes, C.A.C.M., conductor – cobrador de la empresa UCOT, iba en la línea Nº 306 rumbo al Supermercado GEANT, ubicado en este departamento. En la parada de Arocena (barrio de Carrasco, Montevideo) el indagado se sube y le dice que le faltan dos pesos para el boleto, no haciéndole cuestión el trabajador. A las 7 u 8 cuerdas, el prevenido se le acerca "...como para preguntarme por una calle, eso fue en Nariño, una cuadra antes de llegar a Rivera y cuando se me arrima me pide la plata y me doy cuenta que tiene un cuchillo en la mano. Le doy la plata, me exige más, le dí hasta las monedas. Me dice que no lo siga, que me vaya y se baja, yo paro en Rivera y Nariño y aviso a la policía". Le sustrajo \$ 3000 de la empresa y \$ 500 del trabajador. Lo describió y luego lo reconoció, agregando que no puede asegurarlo 100%, porque al principio estaba a cara descubierta y luego se la cubrió (fs. 85/89).

b.- Hace -aproximadamente- dos semanas atrás, N.G.R.P., conductor – cobrador de la compañía de ómnibus COPSA, venía trabajando en una línea que une Montevideo hacia Estación Florestal (Canelones). A la altura del kilómetro 46 de la Ruta Interbalnearia, baja gente y "...cuando miro el espejo para salir de la parada siento un pinchazo en el cuello, cuando me doy vuelta para mirar, me dice que le dé la plata y al girar pone una cuchilla en la cara. Con la mano izquierda me apunta y con la derecha está agarrando la plata, le doy la plata y se va corriendo. Los describió, indicó que se llevó \$ 4.600 en billetes y luego lo reconoció "...por lo flaco de la cara. Los ojos esos quedan grabados" (fs. 33/34 y 69).

c.- Hace tres sábados atrás, de la misma forma, abordó un coche de la empresa COPSA, a cargo del conductor – cobrador A.O.. En la zona de la estación de servicio ANCAP, Pinares de Atlántida, dos pasajeros discuten entre ellos, un era el indagado. "...él me pone un cuchillo en la espalda y me pide la recaudación, se la doy, se baja y se va corriendo. Sucedió entre las 23:30 y las 24 horas. Sustrajo \$ 4.500". Los describió y lo reconoció por la complexión física, la altura y el tatuaje en la mano (fs. 35 y 68).

d.- Aproximadamente a la hora 22 del 29 de septiembre pasado, G.T. se subió a un ómnibus de la empresa CUTCSA, línea 105 (pese a que la policía indicó que era 151, seguramente por involuntario error). El conductor – cobrador era G.C.. Expresó que "...iba en el recorrido 105, hacia el Geant, sube un muchacho (que resultó ser el prevenido, agregado nuestro) pagó el boleto, se sentó y a las cuatro o cinco paradas vino con un cuchillo y me robó. No me habló mucho, ni nada. Me puso el cuchillo en la garganta, no habló, me revolvió las cosas y se llevó la plata". Los describió y después lo reconoció por el tatuaje que tiene en la parte superior de la mano derecha (fs. 94/95).

e.- En la Sede, M.M.G.T. confesó plenamente su accionar, indicando que fue el protagonista de los cuatro hechos que recién se relataron.

II) Las pruebas que sirven de fundamento para sostener lo relatado en el Resultando anterior y la resolución que recaerá dimanar de: a.- las actuaciones policiales (fs. 1/24 vto., 48/59 y 72/84); b.- las declaraciones de N.G.R. (fs. 33/34), A.N.O. (fs. 35), C.C. (fs. 8588), N.C. (fs. 92), P.M. (fs. 93) y de M.M.G.T., prestadas con las garantías previstas en los artículos 113 y 126 del C.P.P. (fs. 63/66 y 70/71); c.- actas reconocimiento (fs. 68/69, 89 y 94/95).

III) Pasadas las actuaciones en vista fiscal, el Ministerio Público emitió dos dictámenes en distintos momentos (fs. 70 y 96) y se oyó a la Defensa (fs. 71/97).

Por resolución Nº 5533/2017, de 11 de octubre de 2017, se decretó el procesamiento y prisión de M.M.G.T. por dos delitos de rapiña especialmente agravados, en reiteración real y en calidad de autor (fs. 72).

La expresión de los fundamentos de hecho y de derecho se difirieron para este dispositivo, al amparo de lo establecido en el inciso final del artículo 125 del Código del Proceso Penal.

#### **CONSIDERANDO:**

I) Que, sin perjuicio de fundar el procesamiento ya dispuesto, se modificará imputación realizada. En virtud de las actuaciones desplegadas por la Policía Nacional y en la Sede (en el día de ayer), de autos emergen elementos de convicción suficientes que permiten determinar, a primera vista y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso, que incurrió en la presunta comisión de cuatro delitos de rapiña especialmente agravados, en reiteración real.

II) Como viene de verse, el agente delictual, con amenazas y utilizando un cuchillo, se apoderó del dinero de la recaudación de dos ómnibus de COPSA, uno de UCOT y otro de CUTCSA, sustrayéndoselo a sus tenedores para aprovecharse o hacer que otro se aprovechara, encuadrando su conducta en la figura delictiva prevista en el artículo 344 del Código Penal (rapiña). Ésta se encuentra específicamente agravada por el uso de arma (art. 341 –numeral 2º- del citado cuerpo normativo).

III) Se dispondrá la prisión del encausado por la gravedad del hecho, porque el delito mencionado cuenta con una pena mínima de penitenciaría y porque tiene antecedentes judiciales.

Asimismo, como en el presente expediente se está investigando a otra persona, por presuntos delitos de rapiña contra omnibuses, se mandará a formar testimonio de todas actuaciones y se declinará competencia al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de la Capital que por turno corresponda, porque al tratarse de delitos reiterados tiene competencia la Sede donde se cometió el primer delito, que es en Montevideo (art. 39 -inciso final- del CPP).

Por lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República, arts. 54, 60, 341 y 344 del Código Penal, arts. 125, 126 y 132 del Código del Proceso Penal y demás normas complementarias y concordantes;

#### **RESUELVO:**

1º.- Modifícase la imputación inicial, decretándose el procesamiento y prisión de M.M.G.T. por la presunta comisión de cuatro delitos de rapiña especialmente agravados, en reiteración real y en calidad de autor.

2º.- Con citación del Ministerio Público y la Defensa, téngase por incorporadas al Sumario las actuaciones presumariales y por designada Defensor del encausado al Dr. Marcos FONTES.

3º.- Recíbese las citas que proponga y solicítense sus antecedentes. Informe la Oficina las causas anteriores sin terminar, si hubiere.

4º.- Con testimonio de todas estas actuaciones, fórmese pieza por separado por la situación M.M.G. y declínase competencia para ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de la capital, que por turno corresponda, remitiéndose con las formalidades de estilo.

5º.- Relaciónese si correspondiere.

6º.- Si correspondiere, infórmese en los términos previstos en el artículo 136 del CPP.

7º.- Notifíquese y comuníquese a la unidad policial capitalina que actuó y a la Jefatura de Policía de Canelones, debiéndose continuar las investigaciones para determinar el responsable de los otros delitos perpetrados en esta jurisdicción, en el marco del presente expediente.

Dr. Marcos SEIJAS  
Juez Letrado

Dr. José Miguel DE OLÉA  
Actuario